

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS POR FALTA GRAVE.**

**EXPEDIENTE:** SUE/PRA/160/2022

**Tepic, Nayarit; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas graves con número de expediente al rubro superior señalado, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , como presunto responsable, por la presunta responsabilidad administrativa grave de abuso de funciones; procediéndose al tenor del siguiente:

**CONTENIDO**

<b>APARTADO</b>	<b>Pág.</b>
<b>GLOSARIO.</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES.</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación. ....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones. ....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD</b> .....	10
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.</b> .....	11
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	11
V.1 De la autoridad Investigadora. ....	12
V.2 Del Presunto Responsable .....	12
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	13
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.</b> .....	15
VII.1. Análisis de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones. ....	16
VII.2. Manifestaciones de defensa.....	24
VII.3 Daños causados a la hacienda pública .....	25
VII.4 Determinación del monto de la indemnización.....	26
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.</b> .....	26
<b>IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.</b> .....	28



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. ....	32
XI. RESOLUTIVOS. ....	33

## GLOSARIO

<b>ASEN:</b>	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit;
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave de <b>abuso de funciones</b> atribuida prevista en el artículo <b>57</b> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se atribuye al presunto responsable.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>PRA:</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
<b>Presunto Responsable:</b>	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como <b>Tesorero</b> Municipal del XL Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit; durante el periodo correspondiente del dieciséis de enero al dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete.
<b>Ayuntamiento o Ente:</b>	XL Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit.
<b>Servidor Público:</b>	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) Autoridad Investigadora: Inicio y conclusión de la Investigación.

#### 1. Inicio de la Investigación.

El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorandum número MEMO/DGAJ-DI/562/2022<sup>1</sup>, signado por la Jefa de Departamento de Investigación, el cual originó la integración del

<sup>1</sup>Según se advierte del Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación, visible a foja 9 del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

expediente de investigación \*\*\*\*\* , e inicio de las investigaciones conducentes.

**2. Calificación de la falta administrativa.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa grave imputada a la persona presunta responsable, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

**3. IPRA.** El veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: \*\*\*\*\* , en el que consideró existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General –**abuso de funciones**–, en relación al “*Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AF.17.MA.05.FORTAMUNDF*” atribuida al presunto responsable.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el treinta de septiembre de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

#### **B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.**

**1. Inicio del PRA.** Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente \*\*\*\*\* .

El tres de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar al presunto responsable, citándolo para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

**2. Emplazamiento a las partes.** El tres de octubre de dos mil veintidós,<sup>4</sup> la Autoridad Investigadora fue notificada de la admisión del IPRA, asimismo la cito a la celebración de la audiencia inicial, de igual manera el cinco de octubre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente \*\*\*\*\* .

<sup>2</sup> Según se desprende de la foja 17 a 17 vuelta del expediente identificado con la nomenclatura \*\*\*\*\* .

<sup>3</sup> Según se desprende del memorándum MEMO/DGAJ-DI/1224/2022 visible a foja 18 del expediente de investigación \*\*\*\*\* .

<sup>4</sup> Acta de notificación visible a foja 5 del expediente \*\*\*\*\* .

<sup>5</sup> Actas de notificación visibles a fojas 6 y 7 del expediente \*\*\*\*\* .



**3. Desahogo de la audiencia inicial.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudió el presunto responsable a rendir sus manifestaciones de defensa, encontrándose asistido por un defensor de oficio adscrito a la plantilla de defensores de oficio de la ASEN; así el presunto responsable realizó las manifestaciones que a su derecho convino.

La Autoridad Investigadora ratificó el \*\*\*\*\* , así como las pruebas que ofreció en el mismo.

**4. Envío del expediente al Tribunal.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **ASEN/DGAJ-DS/1046/2022**, suscrito por la Titular de la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remitió las constancias originales que integran los expedientes \*\*\*\*\* , para la continuación y resolución del PRA.<sup>6</sup>

### **C) Procedimiento ante el Tribunal.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de este Tribunal dio cuenta a la Presidencia, de la recepción del oficio y sus anexos consistentes en el expediente \*\*\*\*\* y el anexo único identificado como \*\*\*\*\* , siendo registrado en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SUE/PRA/160/2022**, ordenándose su turno a esta Sala Unitaria Especializada, para que se avocara a su conocimiento y resolución conforme a derecho correspondiera.<sup>7</sup>

En razón de lo anterior, mediante acuerdo<sup>8</sup> de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Especializada tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicarlo e integrar el expediente para su trámite correspondiente.

<sup>6</sup> Oficio visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/160/2022.

<sup>7</sup> Visible a foja 3 del expediente SUE/PRA/160/2022.

<sup>8</sup> Visible de foja 6 a foja 8 del expediente SUE/PRA/160/2022.

**2. Admisión de pruebas.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes,<sup>9</sup> mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica.

Asimismo, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes; actuación debidamente notificada<sup>10</sup>, y se advierte que, dentro del período descrito, la Autoridad Investigadora formuló alegatos, recibidos mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés<sup>11</sup>.

**3. Cierre de instrucción.** Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés, se declaró el cierre de instrucción.

**4. Turno a resolución.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se turnó para emitir resolución definitiva.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, se recibió el expediente en trato.

**5. Ampliación de plazo para dictar sentencia.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, verificadas las constancias del expediente, se ordenó ampliar el plazo para el dictado de la sentencia, por requerir un mayor análisis respecto de la conducta desplegada por el presunto responsable.

Por lo que, una vez notificadas las partes del citado acuerdo y recibido en la Sala Unitaria Especializada para el dictado de la presente resolución se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/160/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de

<sup>9</sup> Acuerdo visible a foja 16 del expediente SUE/PRA/160/2022.

<sup>10</sup> Visible de la foja 19 a la 25 del expediente SUE/PRA/160/2022.

<sup>11</sup> Visible a foja 28 del expediente SUE/PARA/160/2022

Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Lo anterior, derivado de que esta Sala Unitaria es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.

Así que, la presente sentencia versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 57, de la Ley General, por lo que corresponde su trámite y resolución, a la competencia de esta Sala Unitaria Especializada del Tribunal.

En esa tesitura, se procede al tenor de lo siguiente:

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*”<sup>12</sup> *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, se precisa que no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas

<sup>12</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el mes de abril del **ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete**, la prescripción operaría en el mes citado del presente año **dos mil veinticuatro**, no obstante, en el caso particular la prescripción se interrumpió en fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**,<sup>13</sup> momento en que se notificó al Presunto Responsable la admisión del IPRA, e inicio el PRA, lo anterior, de conformidad con el artículo 112<sup>14</sup> en relación con el 113<sup>15</sup> de la Ley General.

De igual manera, una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente \*\*\*\*\* y su anexo, así como de los autos que integran el presente expediente, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia; en el mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria Especializada no advierte que de los autos que integran el asunto que nos ocupa, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

**Análisis sobre la normatividad aplicable.** De la causa que se resuelve, se tiene que en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación de los hechos que derivaron de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecisiete del Ayuntamiento; en este entendido, se desprende que las conductas denunciadas se ejecutaron en el mes de abril durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, tanto la investigación como el PRA, inició cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y el PRA dio inicio el tres de octubre de dos mil veintidós, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el IPRA: \*\*\*\*\*.

<sup>13</sup> Como consta con el acta de notificación visible a foja 7 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>14</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>15</sup> Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>16</sup> y Tercero<sup>17</sup> Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis<sup>18</sup>, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit<sup>19</sup>, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, entre otros. -

<sup>16</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>17</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>18</sup>Visible en el link:[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>19</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible [http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_-ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf)

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).<sup>20</sup>

Criterio del cual se destaca que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial citado, esta Sala Unitaria Especializada determina que el

---

<sup>20</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

### III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual el hecho que se le imputa al presunto responsable, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por el mismo, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*<sup>21</sup> No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un estudio adecuado.

La autoridad investigadora en el IPRA determinó que existen elementos probatorios para acreditar la probable existencia de la falta administrativa grave por **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Para tal efecto, expuso que el presunto responsable, en su carácter de **Tesorero** del Ayuntamiento, dentro del periodo<sup>22</sup> que fungió como tal en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, realizó el pago denominado *“pago de focos solicitados por el departamento de Obras Públicas para lámparas de la Plazuela Municipal”* pago que registró en la póliza E01015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Advirtiendo, la autoridad investigadora, que el Presunto Responsable omitió la integración de la documentación para comprobar y justificar la erogación descrita, siendo los comprobantes fiscales; además de que de la documentación que integra la póliza citada, no se advierte sello que identifique el ramo del fondo al que pertenece el recurso.

Por su parte, el Presunto Responsable, en el acta de Audiencia Inicial<sup>23</sup> declaró, lo siguiente:

*... en relación a la auditoria \*\*\*\*\* realizada al ayuntamiento de Huajicori, Nayarit y la misma que se señala la falta de documentación para*

<sup>21</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>22</sup> Del dieciséis de enero al dieciséis de septiembre, ambas del año dos mil diecisiete.

<sup>23</sup> Visible de foja 17 a 19 del expediente \*\*\*\*\*.

*comprobar y justificar la erogación marcada con el número 4 (cuatro) de la revisión de los gastos por concepto de "pago de material de ferretería de alumbrado público, focos, cables, fotocelda, etc." de la muestra seleccionada se detectaron las siguientes irregularidades: 4.1 (cuatro punto uno) de la póliza E01015 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, no se anexa la documentación que compruebe y justifique el gasto por la cantidad de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), señalar que se han hecho las gestiones correspondientes para obtener dicha documentación toda vez que si se generaron las facturas y demás anexos correspondientes a la misma... (sic)*

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada precederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por el presunto responsable en el desempeño de su cargo como **Tesorero** del Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, incurrió en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por la presunta realización de los actos consistentes en:

Incumplimiento de sus atribuciones y facultades, toda vez que realizó un pago por concepto de focos solicitados por el departamento de Obras Públicas para lámparas de la Plazuela Municipal, sin contar e integrar la documentación que comprobara la erogación, tales como el comprobante fiscal correspondiente; aunado a que en la documentación que integra la póliza E01015 no incluyó el sello que identificaría el fondo al que pertenece el recurso con el que se realizaron los pagos; ocasionando una afectación por la cantidad de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209<sup>24</sup> de la Ley en cita, dispone, que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

<sup>24</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ..."

...  
VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a las o la persona señaladas como Presuntas Responsables en el IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora a efecto de acreditar las faltas que atribuye al presunto responsable, anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.<sup>25</sup>

Por lo anterior y atendiendo el acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en dicho acuerdo,<sup>26</sup> en términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 161 de la Ley General.

**V.2 Del Presunto Responsable 1.** Respecto a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, ofreciendo los mismos medios de prueba consistente en la Instrumental de actuaciones y la presuncional.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas en términos de precisados en el citado acuerdo.

<sup>25</sup> Visible de la foja 7 vuelta del expediente \*\*\*\*\*

<sup>26</sup> Visible de la foja 16 vuelta del expediente SUE/PRA/160/2022.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de los de idoneidad, pertinencia y utilidad.

En tal sentido, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, según se desprende del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se obtiene que se tratan de documentos públicos, en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena<sup>27</sup>”*.

---

<sup>27</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Al respecto, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-

jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

A efecto de maximizar la protección de los derechos humanos y garantizar la tutela judicial efectiva, las autoridades intervinientes en los PRA, deben garantizar, el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General, y a su vez que la conducta imputada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Criterio sostenido a su vez por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia del rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*<sup>28</sup>, así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas;

---

<sup>28</sup> Tesis 1.140.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: TÍPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>29</sup>

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.** En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario especificar lo que al efecto dispone la Ley General, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

No obstante, del IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, se desprende que, las hipótesis en las que funda su imputación respecto del presunto responsable es: *El servidor público que se valga de las atribuciones que tenga, para realizar omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público.*

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** Que el presunto responsable tenga el carácter de **servidor público**.

**Segundo elemento.** Que se valga de **las atribuciones que tenga**, para realizar **omisiones** arbitrarias.

**Tercer elemento.** Que dichos actos u omisiones arbitrarios, generen **perjuicio al servicio público**.

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas al Presunto Responsable, encuadran en la hipótesis descrita en el IPRA por la Autoridad

<sup>29</sup> Tesis P./J. 100/2006, den la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Investigadora, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

**VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público.** Este primer elemento de la falta administrativa, se encuentra **plenamente acreditado**, con la prueba aportada por la Autoridad Investigadora consistente en copia certificada del nombramiento<sup>30</sup> expedido en favor del Presunto Responsable, como Tesorero Municipal, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal del XL. Ayuntamiento.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con fundamento en los dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133 y 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, resultan idóneas para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable.

En conclusión, el Presunto Responsable, si tenía la calidad de **servidor público**, al momento de la ejecución de las conductas irregulares imputadas, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra plenamente acreditado.

**VII.1.2. Segundo elemento. Que se valga de las atribuciones que tenga, para realizar omisiones arbitrarias.** Para la acreditación de este segundo elemento, es necesario determinar, primeramente, cuáles fueron las atribuciones de las que valieron, para posteriormente analizar la existencia de las omisiones arbitrarias.

Al respecto, en el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, el presunto responsable tenía las siguientes atribuciones:

***Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;***

***Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.***

***Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:***

***[...]***

***III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.***

***[...]***

***XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.***

<sup>30</sup> Visible a foja 046 del expediente de investigación.

[...]

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; **responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente**

[...]

**Artículo 202.- ...**

(...)

Al momento del registro contable de los documentos que amparan el pago de los egresos realizados, **invariablemente a estos se deberá imponer el sello de “operado” en donde además se establezca el programa, acción, capítulo y partida al cual corresponde.** En el caso de los recursos provenientes del Ramo 33, adicionalmente se deberá señalar el fondo del cual provienen.

Lo anterior, en relación con los siguientes ordenamientos de observancia general:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;**

**Artículo 133.-** La Administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando, además, la misión institucional del ente público del que se trate.

#### **Ley General de Contabilidad Gubernamental;**

**Artículo 42.-** La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables **deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.** El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de la fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

**Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

- I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la solicite;
- II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda “operado” o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo.

**Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Huajicori,  
Nayarit; para el Ejercicio fiscal 2017.**

[...]

**Artículo 57.** *La Contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las dependencias municipales deberá estar respaldada por lo documentos comprobatorios y justificativos originales.*

De la normatividad anterior, es posible establecer que, el **presunto responsable** en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, tenía las atribuciones de realizar las erogaciones presupuestales, tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación u justificación de todos los egresos, respaldados la comprobación de la ejecución de recursos públicos a través de comprobantes fiscales, recayendo en él la obligación de no dar trámite a ningún pago sin que previamente no se contara con la documentación comprobatoria y justificatoria señalada; aunado al deber de imponer el sello de operado en el que se establezca el programa, acción, capítulo y partida para justificar y comprobar el gasto ejecutado.

En este sentido, dentro del presente PRA constan las pruebas que acreditan el ejercicio de las atribuciones conferidas y ejercidas por el Presunto Responsable, tales como:

**a. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza **E01015**<sup>31</sup> de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que anexa:

- i. Póliza de cheque número: E01015, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto “pagos de focos solicitados el departamento de obras públicas para lámparas de la plazuela municipal”. En la que consta la autorización del Presunto Responsable para la realización de su pago.
- ii. **Impresión de transferencia bancaria** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto “alumbrado público”.

De las anteriores documentales públicas, es posible acreditar que el **Presunto Responsable** en su carácter de Tesorero Municipal, efectuó erogaciones presupuestales y conforme a ello, realizó el registro correspondiente bajo la póliza de egresos número E01015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; ello, **conforme a las atribuciones que tenía conferidas.**

<sup>31</sup> Visible a foja 10 del expediente de investigación.

Ahora bien, para acreditar plenamente el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones en estudio, resulta indispensable identificar y acreditar que al ejercer las atribuciones que tenía conferidas, el Presunto Responsable haya realizado omisiones arbitrarias.

Bajo ese tenor, en el IPRA la Autoridad Investigadora estableció lo siguiente:

*El C. [Presunto Responsable] ...realizó el pago denominado "Pago de focos solicitados por el departamento de Obras Públicas para lámparas de la Plazuela Municipal", registrado en la póliza E01015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, **a la que omitió la integración de la documentación para comprobar y justificar la erogación descrita, siendo estos los comprobantes fiscales; adicionalmente, de la documentación que integra la póliza E01015 no se advierte el sello que identifique el ramo del fondo al que pertenece el recurso.***

*... el pago señalado ...se encuentra visible en la póliza E01015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la cual se hizo por la cantidad de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)*

*[Lo subrayado es propio del IPRA].*

Para efecto de acreditar lo siguiente, la Autoridad Investigadora aportó las pruebas señaladas en el presente apartado, sin que de las mismas consten los comprobantes fiscales que sustente la erogación descrita, ni la documentación que acredite el cumplimiento de obligaciones y por consiguiente la obligatoriedad del pago correspondiente.

Aunado a lo anterior, de los documentos relacionados con el registro contable, como es la póliza de egresos E01015, en relación con la póliza de cheques, ambas de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, no se advierte que, en cumplimiento con los dispositivos normativos transcritos, se haya impuesto el sello de "operado", cuyo requisito consiste en que con ello se identifique el programa, acción, capítulo y partida al cual corresponde la erogación.

De lo anterior, es posible determinar que, el Presunto Responsable, incurrió en las siguientes arbitrariedades:

- Realizar el pago por concepto de focos para lámparas de la Plazuela Municipal, sin contar con los comprobantes fiscales y la documentación justificatoria correspondiente que amparara dicha erogación.
- Omitir establecer en el registro contable la identificación del programa, acción, capítulo, partida, y en su caso, fondo, bajo los cuales se amparó el pago realizado y registrado contablemente; esto, mediante la fijación del sello de "operado".

Anteriores omisiones, que se encuentran acreditadas, en razón de que de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 115, 117 fracciones III, XV y XVIII, y 202 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en relación con el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el 57 del Presupuesto de Egresos

para la Municipalidad de Huajicori, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el Presunto Responsable tenía el deber de verificar que previo a la realización de cualquier erogación, y por consiguiente de los registros contables, se contara con la documentación comprobatoria que justificara dicho gasto; aunado a advertir el fondo, capítulo o partida, bajo las cuales se amparara la erogación, lo cual solamente se podría constatar que llevó a cabo, si en la documentación relacionada con la misma, constara la fijación del sello “operado”, como lo establece la normativa referida.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, estima dable determinar que, el Presunto Responsable, en su carácter de Tesorero Municipal, se valió de las atribuciones que tenía conferidas para realizar omisiones arbitrarias, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y que han sido descritas e identificadas como **a.** del presente apartado; por lo que, se advierte que se actualizó el **segundo elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

**VII.1.3. Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones arbitrarios, generen perjuicio al servicio público.** Para acreditar este elemento, la Autoridad Investigadora determinó en su IPRA, lo siguiente:

*Al respecto, del análisis realizado mediante la tipicidad de la falta administrativa imputada, se desprende que las acciones del presunto responsable, devinieron en la actualización de la falta administrativa de abuso de funciones, al haber sido omiso en su actuar de los principios constitucionales, la normatividad prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los ordenamientos citados.*

*De ahí que, se desprende que un actuar sin el debido control –coordinar, vigilar, supervisar y verificar- propicia una administración incorrecta. En ese sentido, las personas que ejercen el servicio público atendiendo a su empleo, cargo o comisión, deben observar indistintamente los principios constitucionales inherentes a sus actividades administrativas.*

*En la misma tesitura, la doctrina mexicana define el daño patrimonial al estado, como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes, recursos o intereses del Estado, producidos y derivado de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.*

*Por ende, se desprende que la imputación del presunto responsable, proviene de las omisiones como servidor público, derivado de sus atribuciones, mismas que ocasionaron un perjuicio de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)** al Ayuntamiento, tal y como se desprende del apartado de hechos y medios probatorios contenido en el presente Informe.*

*[lo resaltado es propio del IPRA]*

De esta manera, tenemos que, el servicio público, conceptualizado como una actividad prestacional, tendente a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, se encuentra sectorizado acorde a la diversificación de actividades que el Estado realiza día con

día, cuyo objeto es velar por un beneficio colectivo para la población, de tal manera que quienes prestan un servicio público, están obligados a observar en su desempeño, los principios y directrices dispuestos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente las fracciones I y VI, que disponen:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

En este sentido, las omisiones, en las que incurrió el Presunto Responsable, afectaron de manera directa la prestación de una administración pública eficiente y eficaz, apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben revestir administración pública.

De forma que, el derecho a la buena administración pública, se maximiza con el artículo 134, de la Constitución General, el cual prevé que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de modo que, la dimensión del derecho humano a la buena administración pública, implica que sus derechos componentes, prevén los deberes que definen la posición jurídica del presunto responsable, como sujeto activo de la manifestación de los actos tendentes al cumplimiento de los objetivos sociales, principios que resultan en expresiones de la naturaleza dinámica y activa del Estado Social y Democrático de Derecho, que demanda la ciudadanía con el objetivo de que el poder público, se circunscriba a las normas que regulan la actividad gubernativa.

En ese sentido, en la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.) de rubro: "**BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**", en la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se determinó y estableció la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el

legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la aquí Ley General.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, así como su marco normativo.

Consecuentemente, el Presunto Responsable, vulneró el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la administración pública, se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.

Por tanto, la conducta del Presunto Responsable, tiene un efecto directo sobre la manera y forma en cuanto a la debida justificación y que su erogación se haya realizado con observancia y apego a las normas vigentes.

De ahí, que con la conducta de omisión que se acreditó al Presunto Responsable implica, a la luz del derecho humano de la buena administración, que el ente sufrió un perjuicio, porque no se justifica su empleo eficiente, eficaz, racional, previsible, legalidad, debida transparencia y rendición de cuentas, por la cantidad de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto de las erogaciones que no se comprobaron debidamente.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.* Criterio en el que se establece, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.

Así queda plenamente acreditado el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Consecuentemente, el tipo infractor de la falta administrativa de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, quedó plenamente acreditada.

**VII.2. Manifestaciones de defensa y pruebas del Presunto Responsable.** Cabe destacar que, el Presunto Responsable al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó sus argumentos de defensa, señalando que se habían realizado las gestiones correspondientes para obtener los documentos de los cuales fue omiso, la cual se atiende al tenor siguiente:

En consecuencia, sus **argumentos de defensa** resultan insuficientes e infundados para **desvirtuar** la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, toda vez, que su obligación resultaba tendente a prestar un servicio en apego al principio de legalidad, previsto en el artículo 109, fracción III de la Constitución, y que se traduce en el deber previsto en el artículo 7, fracción I, de la Ley General, que establece que debía actuar conforme con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas para su empleo, cargo o comisión, teniendo obligación de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Lo anterior sin que sea necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en aplicación de la tesis de Jurisprudencia Tesis: **2a./J. 58/2010**<sup>32</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En este sentido, se hace la precisión de que, a partir de este punto, todas las referencias hacia el Presunto Responsable, se harán como **Servidor Público Responsable**, pues como ya se apuntó previamente, se acreditó la comisión de la falta grave de abuso de funciones imputada a su persona en el ejercicio de sus atribuciones conferidas.

Ahora bien, como en el caso concreto se ocasionaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, se procede al tenor de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, para determinar el monto de dichos daños y en su caso proceder con la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

<sup>32</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

**VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública Municipal.** Por daño, se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, en el caso concreto, el daño al patrimonio de la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit sucede cuando el **Servidor Público Responsable**, durante el desempeño de su cargo público como Tesorero Municipal, **valiéndose de las atribuciones conferidas, realizó omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público.**

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis<sup>33</sup> de rubro y texto siguiente:

**DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** *Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.*

*[Énfasis añadido]*

En este sentido, las omisiones arbitrarias llevadas a cabo por dicho **Servidor Público Responsable**, originaron que se pagaran diversos gastos que no fueron debidamente justificados ni comprobados, así como que hayan sido atinentes a la función pública municipal.

En este sentido, de los pagos que se realizaron de manera irregular se generó una afectación patrimonial por la cantidad de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

Así, se concluye que, el daño causado a la hacienda pública del municipio de Huajicori, Nayarit, resulta la cantidad de: **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

<sup>33</sup> Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19; materia: Civil.

**VII.4. Determinación del monto de la indemnización.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79<sup>34</sup> de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño causado al Ente Público, por el **Servidor Público Responsable**, durante el desempeño de su cargo público, resulta procedente determinar el pago de una **indemnización** en vía de reparación del daño, que en este caso, por la cantidad de: **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, en favor de la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que son atribuibles al **Servidor Público Responsable**, durante el desempeño de su cargo público, conforme a lo expuesto en el Considerando VII y sus apartados VII.1., VII.1.1., VII.1.2. y VII.1.3., ha quedado acreditada la existencia de las conductas consistentes en que dicho **Servidor Público Responsable**, **al valerse de sus atribuciones conferidas realizó omisiones arbitrarias, causando una afectación al servicio público**, por lo que, queda plenamente acreditada la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, específicamente el **abuso de funciones**, así como la responsabilidad plena del **Servidor Público Responsable**.

En relación con estas conductas acreditadas, se le tiene al **Servidor Público Responsable**, como autor directo, en razón de que, al ser responsable de la administración de los recursos públicos humanos, financieros y materiales, le correspondía también la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a la antijuridicidad de las conductas, esta se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere

---

<sup>34</sup> Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

a favor del **Servidor Público Responsable**, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en razón de que, al momento de los hechos, el **Servidor Público Responsable**, durante el desempeño de su cargo, poseían la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que le era exigible una conducta diversa a la que cometió, debido a que el servidor público debe actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se les inicio el PRA, derivado de las conductas típicas y antijurídicas, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y se define como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, adminiculados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad del servidor público responsable, para realizar las conductas administrativas típicas y antijurídicas atribuidas. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005<sup>35</sup> derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y*

<sup>35</sup> Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

*conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de la conducta reprochable al Servidor Público Responsable, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **abuso de funciones** en la hipótesis **“el servidor público que se valga de sus atribuciones para realizar omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público”**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda al Servidor Público Responsable, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, los cuales analizan en forma independiente.

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.** El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

**a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Como se señaló en el apartado VII.3. de la presente resolución, con la determinación de la falta administrativa atribuida al Servidor Público Responsable, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública municipal, por la cantidad de: **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En el momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, el Servidor Público Responsable, se desempeñaba como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, con un nivel

jerárquico **alto** dentro de la estructura municipal, con una antigüedad en el servicio público de al menos siete años<sup>36</sup>.

**c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** El Servidor Público Responsable, al momento de comparecer ante la Autoridad Substanciadora, al desahogo de su audiencia inicial, manifestó haber percibido la cantidad mensual de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) durante el desempeño de su cargo público, con tres dependientes económicos y que a esa fecha laboraba en una empresa privada.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que el Servidor Público Responsable, de manera consciente, realizó omisiones arbitrarias al valerse de sus atribuciones, para realizar un pago, que no quedó debidamente justificado y comprobado dentro del marco del estado de derecho generado para la debida rendición de cuentas, conducta que actualiza un perjuicio al servicio público, por la falta de apego marco legalmente dado para la actuación del Ayuntamiento, y que tiene como efecto, traducirse en un daño a la hacienda pública municipal, por un ejercicio inadecuado de los recursos públicos.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Dentro del asunto en trato, esta Sala Unitaria Administrativa, advierte que se actualiza **la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones del Servidor Público Responsable**, en el desempeño del cargo público como Titular de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción V, de la Ley General, que dispone para tal efecto lo siguiente:

*Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- [...]*  
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,  
*[...].”*

---

<sup>36</sup> Como lo señaló durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Reincidencia, que resulta del diverso PRA con número de expediente \*\*\*\*\* , en el que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva; en la que se determinó, responsable por la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Sentencia, que **causó definitividad -ejecutoriedad-** con fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, en ese sentido, se tiene que si obra antecedente en el incumplimiento de obligaciones, de conformidad con el artículo 80, fracción V, de la Ley General.

Por lo anterior, este aspecto deberá ser considerado al momento de la imposición de la sanción correspondiente, la cual no podrá resultar igual a la mínima impuesta dentro del referido antecedente jurisdiccional.

**f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que el Servidor Público Responsable, haya obtenido algún beneficio personal o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer las siguientes **sanciones**:

**IX.1. INHABILITACIÓN.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR **DOCE AÑOS**.

Lo anterior, toda vez que el monto de la afectación causado a la Hacienda Pública municipal, por las conductas omisivas, **excede el equivalente a doscientas (200) veces**, el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización (U.M.A.) correspondiente al año de dos mil diecisiete<sup>37</sup>, época en la que se cometió la falta administrativa grave, resultando la cantidad de \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), mientras que dicha afectación a la Hacienda Pública municipal, fue por la cantidad de: **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

De igual manera, en el presente asunto, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 80, fracción V de la Ley General, consistente en la reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones en el desempeño del cargo público como Titular de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit; tal y como se asentó en el inciso e), del Considerando IX, de la presente sentencia. Además, considerando el nivel jerárquico alto del cargo de dirección que ocupó.

**IX.2. INDEMNIZACIÓN.** Se impone al C. \*\*\*\*\* el pago de una **INDEMNIZACIÓN**, por la cantidad de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, en términos de los **CONSIDERANDOS VII.3. y VII.4.**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el Servidor Público Responsable, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I<sup>38</sup>, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

<sup>37</sup> Para el año dos mil diecisiete, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, consultado en: [UMA \(inegi.org.mx\)](http://UMA(inegi.org.mx))

<sup>38</sup> **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:  
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

No se pierde de vista que para imponer la sanción se basó en la reincidencia, así como que la conducta realizada es considerada grave, además de que se consideró el nivel jerárquico, que en este caso, era de nivel alto dentro de la administración pública municipal, así como de las circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

**X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX de la presente sentencia, deberá ejecutarse en términos de los dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

**X.1. INHABILITACIÓN.** Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria Especializada al **C. \*\*\*\*\***, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE **DOCE AÑOS**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la misma a los Titulares de:

- El Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit.
- La Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

Lo anterior para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

**X.2. INDEMNIZACIÓN.** Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, por la cantidad total **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio al Titular de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, de conformidad con

sus atribuciones y obligaciones en materia de Hacienda Pública del Estado de Nayarit, constituya un **crédito fiscal** a favor de la **Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit**, y a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda a su cobro, al **C. \*\*\*\*\***, para reintegrar la cantidad determinada, conforme a los CONSIDERANDOS VII.3. y VII.4., de esta Sentencia.

Se hace de conocimiento al **C. \*\*\*\*\***, el derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 215 de la Ley General.

Ahora bien, Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **XI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

**SEGUNDO.** Se tiene **plenamente acreditada** la responsabilidad administrativa de **C. \*\*\*\*\***, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

**TERCERO.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE **DOCE AÑOS**.

**CUARTO.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, en términos de los **CONSIDERANDOS VII.3. y VII.4.** de la presente Sentencia.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el **CONSIDERANDO X. EJECUCIÓN DE SANCIONES**, de esta sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente Sentencia al **C. \*\*\*\*\***, y por oficio al **Tercero Interesado** y a la Autoridad Investigadora.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que la presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.<sup>.SP-006</sup>